

5, y 6 de mayo de 1991, ampliada dicho convocatoria por nueva comunicación de huelga con inicio a partir de las 00,00 horas del día 6 del referido mes y año con carácter de indefinido, afectando a todos los trabajadores de la citada Empresa, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de los medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Sogeresa encargada de la limpieza de Algeciras (Cádiz) los días 4, 5 y 6 de mayo de 1991, ampliada dicha convocatoria por nueva comunicación de huelga con inicio a partir de las 00,00 horas del día 6 del referido mes y año, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motivan.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de mayo de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Recogida de basuras
Recogida de residuos hospitalarios.
Recogida de basura en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la empresa concesionaria.
Alcantarillado
Un servicio que atenderá urgencias.

Taller
Un servicio de urgencias.
Dotación de personal y medios para realizar estos servicios
Recogida de basura
Tres camiones con su dotación, de tres conductores y nueve peones, más un capataz.
Alcantarillado
Un vehículo con un conductor y un peón.
Taller
Un oficial mecánico.

ORDEN de 30 de abril de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Inserhig, S.A., encargada de la limpieza del Hospital Torrecárdenas de Almería, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la empresa Inserhig, S.A., encargada de la limpieza del Hospital Torrecárdenas de Almería desde las 00,00 horas del día 6 de mayo y con carácter de indefinida, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa en el Centro de trabajo antes citado, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la empresa Inserhig, S.A., en el centro de trabajo Hospital Torrecárdenas de Almería desde las 00,00 horas del día 6 de mayo de 1991 y con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de abril de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andalués de Salud.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Almería.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Almería.

ANEXO

Plantilla total: 90
 Turno de mañana: 22
 Turno de tarde: 13
 Turno de noche: 3

ORDEN de 30 de abril de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la Empresa Técnica Urbana Andaluza (Tecasol) encargada de la recogida de basura y limpieza viaria de Vejer de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Comisión Ejecutiva Provincial de Cádiz de la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. en la empresa Técnica Urbana Andaluza (Tecasol), encargada de la recogida de basura y limpieza viaria de Vejer de la Frontera (Cádiz), para el día 6 de mayo de 1991, con carácter de indefinida, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Técnica Urbana Andaluza (Tecasol), encargada de la recogida de basura y limpieza viaria de Vejer de la Frontera (Cádiz), a partir del día 6 de mayo de 1991 y con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de abril de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
 Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
 Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Cádiz.
 Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Vehículos:

1 Camión con su dotación de un conductor y dos ayudantes.

Personal:

Además del personal descrito, un encargado.

Los servicios concretos que deban realizarse serán establecidos a la empresa concesionaria por el Excmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.

CORRECCION de errores a la Orden de 21 de diciembre de 1990, por la que se determinan las Fiestas Locales en el ámbito territorial de Andalucía para 1991 (BOJA núm. 107, de 31.12.90).

Advertidos errores en la Orden de referencia publicada en el BOJA núm. 107, de 31 de diciembre de 1990, se transcriben a continuación los oportunas rectificaciones:

Página 9.341, columna izquierda, donde dice: «Cúllar Baza» debe decir: «Cúllar».

Página 9.342, columna izquierda, referido al Valle del Zalabi Núcleo Charches, donde dice: «31 de Mayo» debe decir «30 de Mayo».

Página 9.342, columna izquierda, referido a Valor, donde dice: «13 de Septiembre» debe decir «14 de Septiembre».

Sevilla, 20 de abril de 1991

CORRECCION de errores a la Orden de 18 de abril de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal laboral de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía y del Organismo Autónomo adscrito a la misma, Instituto Andaluz de Servicios Sociales, mediante el establecimiento de servicios mínimos. (BOJA núm. 29, de 23.4.91).

Advertidos errores, por omisión, en la Orden de referencia, publicada en el BOJA núm. 29, de 23 de abril de 1991; se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 2.858, columna de la izquierda, en el Anexo, donde dice:

Centros de Menores (Protección) y Hogares Escolares, Residencias de Estudios Medios:

- 1 persona de equipo directiva
- 1 ordenanza o vigilante
- 30% del personal de cocina y oficio
- 10% del personal de limpieza

debe decir:

Centros de Menores (Protección) y Hogares Escolares, Residencia de Estudios Medios

- 1 persona de equipo directivo
- 1 ordenanza o vigilante